

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores. . . Rs. vn. 24

Por seis meses, idem... idem. 40

Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 54.

Por seis idem idem, rs. vn. 60

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 291.

PREMIO DE NOVILLOS.

Sin embargo de que varios Ayuntamientos de esta provincia no se han presentado aun á satisfacer el cupo que les correspondió en el reparto efectuado para el pago de premios de los mejores novillos en el año corriente, he determinado que desde luego acudan á la Depositaria de este Gobierno todos los individuos agraciados por dicho concepto á recoger las respectivas cuotas. Al mismo tiempo, prevengo á los alcaldes que están en descubierto de satisfacer sus contingentes para aquella atencion incluso los del año anterior, se presenten en dicha Depositaria para que tenga lugar su ingreso, en la inteligencia de que pasado el término de ocho dias, á contar desde esta fecha, sin verificarlo, se procederá contra los morosos. Santander 29 de Noviembre de 1850.—Felix Sanchez Fano.

CIRCULAR NUMERO 292.

Proteccion y Seguridad pública.

En la causa criminal que se está instruyendo por el juzgado de primera instancia de Falat sobre robo hecho en la Iglesia de Cornudillo aparece estraida la custodia de dicha Iglesia cuyas señas son las siguientes.

SEÑAS.

Tenía de alto cuatro palmos un cuarto y medio, de dos palmos y dos líneas consiste la circunferencia de los rayos; en los rayos que son sobredorados, en su centro hay cuatro grupos de dos cabezas de angel en cada uno, dos Angeles de cuerpo entero sostienen los rayos, y uno de los Angeles llevaba dos racimos de ubas en la mano y el otro dos espigas de trigo; en el pedestal habia dos cabezas de Angel en cada lado formando grupo, y en el centro un cordero y una cruz encima de una mesa con siete panes ó sellos, y debajo de la mesa una cadena de flores que ocupaba el pedestal y por último en la parte exterior dando vuelta al extremo del pedestal habia la inscripcion que sigue.—Domum Christo Christofori sum, partas amoris.—Franquet Sacerdotii pii.—Anno 1819.—Toda la Custodia era de plata.

En su consecuencia prevengo á los Sres. Alcaldes, Comisario, Guardia civil y demas empleados del ramo de Proteccion y Seguridad Pública en cuyos distritos se presenten la persona ó personas con la expresada alhaja procedan á su detencion remitiéndolos con toda seguridad á disposicion del Sr. juez de primera instancia de Falat. Santander 28 de Noviembre de 1850.—Felix S. Fano.

CIRCULAR NUM. 293,

IDEM.

Los Sres. Alcaldes Comisario Guardia civil y demas empleados del ramo de P. y S. P. averiguarán si en sus respectivos distritos se halla la persona del confinado en el presidio de Valladolid Isidoro del Puerto cuyas señas se espresan á continuacion y caso de ser habido procederán á su captura remitiéndolo con toda seguridad á disposicion del Sr. Gober-

bernador de la provincia de Valladolid. Santander 28 de Noviembre de 1850.—Felix S. Fano.

SEÑAS.

Isidoro del Puerto, hijo de Luis y de Francisca Oballe, natural de Cacabelos partido de Villa Franca provincia de Leon, vecindado en su pueblo, estado soltero, edad 28 años, oficio tratante, sus señas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color sano, cara redonda, estatura 5 pies.

CIRCULAR NUM. 294.

IDEM.

Los Alcaldes, Comisario, Celadores y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública de esta provincia procurarán averiguar el paradero de los desertores cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, y en caso de ser habidos los remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Santander 28 de Noviembre de 1850.—Felix S. Fano.

NOMBRES Y SEÑAS.

Isidro Saenz, hijo de Miguel y Manuela Garcia, natural de Autol, provincia de Logroño, soldado del Regimiento infantería Reina Gobernadora, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz ancha, color moreno, barba nada.

Juan Sanchez, hijo de José y de Antonia Garcia, natural de Marzarallete, provincia de Cuenca, soldado del Regimiento infantería de Sevilla, edad 18 años, pelo y cejas negro, ojos id. nariz regular, color moreno, barba lampiña, estatura 5 pies 4 líneas.

Antonio Tribeldos, hijo de Pedro y de María Villodre, natural de Alberea, provincia de Cuenca, soldado del Regimiento infantería de Sevilla, edad 18 años, pelo y cejas castaño, ojos id., nariz regular, color bueno, barba ninguna, estatura 4 pies 11 pulgadas.

EL ESTABLECIMIENTO

DE ESCUELAS INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS

Y COMERCIALES.

CONTINUACION. (1)

TÍTULO IV.

De la enseñanza superior.

Art. 17. La enseñanza superior se dará únicamente en Madrid en un real instituto industrial que se crea al efecto.

En el real instituto industrial habrá ademas una escuela elemental y otra de ampliacion, las cuales servirán de modelo para la de sus respectivas clases en las provincias.

Art. 18. Para ser admitido á la enseñanza supe-

(1) Véase el número anterior.

rior se necesita haber estudiado y probado los tres años de la enseñanza de ampliacion.

Art. 19. La enseñanza superior durará dos años y tendrá por objeto dos clases de alumnos: mecánicos y químicos.

Art. 20. La enseñanza superior para los alumnos mecánicos comprenderá:

Primer año.

Principios de historia natural, y especialmente de mineralogía con aplicacion á las artes: higiene industrial: leccion diaria.

Complemento de la mecánica industrial: leccion diaria.

Delineacion y modelado: ejercicios diarios.

Segundo año.

Construccion de toda especie de máquinas con su dibujo correspondiente: lecciones y ejercicios diarios.

Economía y legislacion industriales: leccion diaria.

Art. 21. La enseñanza superior para los alumnos químicos comprenderá:

Primer año.

Principios de historia natural, y especialmente de mineralogía, con aplicacion á las artes; higiene industrial: leccion diaria.

Complemento de la química aplicada: leccion diaria.

Segundo año.

Continuacion de la química aplicada; analisis química, leccion diaria.

Economía y legislacion industriales: leccion diaria.

Art. 22. El real Instituto industrial tendrá tambien á su cargo y como dependencias anejas al mismo:

- 1.º El Conservatorio de artes.
- 2.º Un museo industrial que se creará al efecto.
- 3.º Escuelas subalternas de artes y oficios que al propio tiempo sirvan para los ejercicios de la escuela elemental.

Disposiciones y reglamentos especiales determinarán todo lo conveniente á estos establecimientos.

TÍTULO V.

de los medios materiales que han de tener las escuelas industriales.

Art. 23. Las escuelas industriales tendrán, con mas ó menos extension, segun su naturaleza y objeto, los medios materiales siguientes:

1.º Las aulas indispensables para las explicaciones, dispuestas en forma de anfiteatro.

2.º Una sala espaciosa convenientemente preparada para la delineacion con los dibujos y modelos necesarios.

3.º Otra sala para el modelado con los útiles convenientes.

4.º Una coleccion de figuras geométricas, sólidos, instrumentos y demas objetos que requiere la

enseñanza de la geometría, así elemental como descriptiva.

5.º Los instrumentos necesarios para la enseñanza de la topografía y agrimensura.

6.º Un gabinete de física con los aparatos que exigen las esplicaciones de esta ciencia.

7.º Un laboratorio de química en que puedan manipular á la vez los profesores y alumnos.

8.º Una coleccion de muestras de primeras materias y productos de las artes.

9.º Otra coleccion de modelos de máquinas aparatos y herramientas empleadas en las diferentes industrias.

10. Otra de dibujos que sirva de complemento á la anterior.

11. Máquinas de las mas importantes en las diferentes industrias que sean á propósito para los ejercicios prácticos.

12. Una biblioteca científico-industrial.

13. Un taller para la instruccion práctica de los alumnos y construccion de aparatos modelos é instrumentos para las mismas escuelas.

TÍTULO VI.

De los Profesores.

Art. 24. Habrá en las escuelas industriales «profesores especiales y profesores auxiliares.»

Son profesores, especiales los que perteneciendo á la carrera industrial, y teniendo los títulos que se dirán despues, estan directa y exclusivamente destinados á la escuela con el sueldo asignado á su clase.

Son profesores auxiliares, los que perteneciendo á otras carreras y establecimientos, se hallen encargados de alguna enseñanza mediante una gratificacion.

Art. 25. Habrá ademas en las escuelas de ampliacion y en la superior cierto número de ayudantes para auxiliar á los profesores en los egercicios prácticos, manipulaciones y demas atenciones á que se les destine.

Art. 26. Las enseñanzas de los dos primeros años en las escuelas elementales serán desempeñadas por catedráticos del Instituto mediante una gratificacion.

Art. 27. Las enseñanzas del tercer año podran tambien desempeñarse por catedráticos del Instituto siempre que los hubiere con los conocimientos necesarios al efecto.

Para acreditar estos conocimientos se sugerarán los catedráticos aspirantes á un exámen riguroso ante los profesores de una escuela de ampliacion, y siendo aprobados se les expedirá un titulo de autorizacion por la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 28. Cuando no se encargue de la cátedra un profesor del Instituto se nombrará uno especial con el sueldo de 8 á 10,000 rs.; y siempre que la escuela elemental pretenda establecer el cuarto año, la enseñanza de física y mecánica industriales y la de química aplicada serán desempeñadas por dos profesores especiales con el mismo sueldo de 8 á 10,000 reales.

Art. 29. En las escuelas de ampliacion habrá cinco profesores que esplicarán las asignaturas siguientes:

Geometría analítica, cálculo infinitesimal y mecánica pura y aplicada considerada y analíticamente.

Geometría descriptiva y sus aplicaciones.

Principios de física y física industrial.

Mecánica industrial.

Química aplicada á las artes.

Estos profesores disfrutarán 12,000 rs. de sueldo en Barcelona, Sevilla y Vergara.

Art. 30. En las escuelas donde se establezca el cuarto año habrá uno ó dos catedráticos mas para los ramos que en él se estudian, segun se extienda la enseñanza á una sola asignatura ó á las dos que comprende.

Art. 31. Habrá tambien cuatro ayudantes con 6,000 reales de sueldo cada uno. Ademas de las obligaciones que les imponga á todos el reglamento, un ayudante explicará la ampliacion del álgebra y de la geometría, otro los elementos de química, y los otros dos dirigirán las clases de delineacion y modelado.

Art. 32. En la escuela superior habrá para la enseñanza de ampliacion los mismos profesores que quedan indicados en el art. 29, y ademas para la superior los siguientes.

Un profesor de delineacion y modelado, gefe de las salas de dibujo y de los talleres.

Otro id. de historia natural aplicada á la industria y de higiene industrial.

Dos id. para el complemento de la química aplicada y análisis química:

Dos id. para el complemento de la mecánica industrial y construccion de máquinas.

Uno id. de economía y legislacion industrial.

Art. 33. Los cinco profesores de la enseñanza de ampliacion tendrán 16,000 rs. de sueldo.

Dos de la superior..... 18,000 rs.

Dos idem..... 20,000

Dos idem..... 22,000

Uno idem..... 24,000

Estos últimos ascenderán en sueldo por rigurosa antigüedad.

Art. 34. Para la enseñanza de ampliacion y superior habrá ademas seis ayudantes con 8,000 rs., los cuales, entre las obligaciones mencionadas en el art. 31 y demas que les imponga el reglamento, tendrán la de desempeñar algunas asignaturas de la enseñanza elemental.

Art. 35. Las plazas de ayudantes en las escuelas industriales se proveerán en alumnos con título de los mismos establecimientos.

Art. 36. Las plazas de profesores especiales en las escuelas elementales se proveerán en ayudantes que lleven por lo menos un año de servicio.

Art. 37. Las plazas de catedráticos en las escuelas de ampliacion de Barcelona, Sevilla y Vergara se proveerán por oposicion que se verificará precisamente en Madrid entre los que tengan por lo menos título de «profesor industrial.»

Art. 38. Las plazas de catedráticos en la escuela de ampliacion de Madrid se proveerán, mitad por oposicion como en el articulo anterior, y mitad por ascenso á propuesta del real consejo de instruccion pública, entre los catedráticos de las demas escuelas de igual clase que hayan desempeñado durante

tres años por lo menos asignatura igual á la de la vacante.

Art. 39. Las plazas de catedráticos en la enseñanza superior se proveerán por el gobierno en los que hayan desempeñado en la de ampliacion de Madrid asignaturas análogas á la vacante y tengan además el título de «ingeniero.»

[Se continuará.]

Seccion de Hacienda.

El Sr. Director general de Rentas Estancadas se ha servido dirigirme las comunicaciones siguientes.

»Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general con fecha 16 de este mes la Real orden siguiente.—La Reina (q. D. g.) á quien he dado cuenta de la exposicion de V. S. de esta fecha manifestando los buenos resultados que ha producido la baja de precios en venta de las cuatro clases de cigarros habanos de la Isla; imperiales, regalía comun, media regalía y marca comun, que se ordenó hasta fin de Diciembre próximo por resolucion de 18 de Julio último y considerando fundadas las razones que de nuevo alega no solo para que continúe la prorogacion de aquella medida sino para otra nueva reduccion de precios entres de las cuatro indicadas clases agregando otras que es la de regalía superior, ha tenido á bien mandar que desde 1.º de Diciembre próximo hasta el 30 de Junio del año de 1851, se espendan al público las cinco clases de cigarros habanos de la Isla que á continuacion se expresan en la forma siguiente:

Cigarros imperiales á 1411 rs. 26 mrs. vn. millar ó sea 12 cuartos cada cigarro: regalía superior marca Aguila á 1176 rs. 16 mrs. vn. millar ó 10 cuartos cada cigarro, en lugar de los 1250 rs. vn. y 11 cuartos cada cigarro á que hoy se espenden; regalía comun á 705 rs. y 50 mrs. vn. ó 6 cuartos cada cigarro, en lugar de los 825 rs. y 18 mrs. millar y siete cuartos cada cigarro á que se venden: media regalía á 470 rs. 20 mrs. vn. millar ó 4 cuartos cada cigarro en lugar de los 500 rs. y 17 mrs. á que hoy se dan al consumo y los de marca comun ó regular á 235 rs. 10 mrs. vn. cada millar ó dos cuartos cada cigarro, en lugar de los 352 rs. 32 mrs. vn. millar y 3 cuartos cada cigarro á que lo adquieren los consumidores. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes encargándole de la misma que se dé publicidad á esta disposicion y que por esa Direccion se adopten las medidas oportunas á poner á cubierto los intereses de la Hacienda respecto de los cigarros de las cinco clases espresadas que se hayan espendido hasta el 30 del presente mes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y los efectos que en dicha Real orden se previenen advirtiéndole á V. S. que de acuerdo con el Administrador de Indirectas de esa provincia se proceda en toda ella el dia 30 del corriente á la hora de cerrarse las espendedurías á contar las existencias que resulten de las cuatro clases de cigarros que tiene señalada la baja de precio á fin de liquidar la venta hecha hasta aquel dia inclusive á los precios actuales y formarles los correspondientes cargos de las que se encuentren para su espendicion desde 1.º de Diciembre próximo á lo que ahora se señalan.—Del recibo de esta comunicacion se servirá V. S. darme aviso.»

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha

18 del mes actual, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.—La Reina, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general en esposicion de esta fecha para que el tabaco picado de las clases de hoja virginia, filipino y misturada por mitad de ambas asi como que las cajetillas de cigarros de papel confeccionados con tabaco virginia y filipino, se espendan en lo sucesivo, por las razones que manifiesta, al precio de 11 reales 10 mrs. vn. cada libra de tabaco picado en paquetes de cabida de una onza ó sean 24 mrs. cada uno, en lugar de los 9 rs. y 14 mrs. que le estaban señalados á dichas clases, y que las cajetillas de cigarrillos de papel se den en venta al respecto de 20 mrs. vn. cada una en lo sucesivo y en lugar de los 16 mrs. vn. á que hoy se espenden, por consecuencia de la tarifa aprobada por Real resolucion de 22 de Setiembre de 1847: considerando que esta pequeña subida, que no es de temer cause novedad en la espendicion, cuando el nuevo precio es aun escesivamente moderado, se hace indispensable para poder, sin menoscabo de los intereses del Estado, mejorar la calidad del género, ofreciéndose además una compensacion superabundante en la baja de los precios de otras clases de tabacos; hatenido á bien S. M. mandar que desde 1.º de Diciembre próximo se den á la venta pública las referidas clases de tabacos picados de hoja virginia, filipino y misturada de ambas, al precio de 11 rs. y 10 mrs. vn. cada libra ó sea á 24 mrs. cada paquetito de cabida de una onza de tabaco y que las cajetillas de cigarrillos de papel de dicha clase de tabaco se espendan desde el mismo dia y en lo sucesivo al de 20 mrs. cada una en lugar de 16 á que hoy se dan. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y para los efectos que en la misma se ordenan, encargándole que para que esta alteracion no dé ocasion á abusos ni produzca complicacion alguna en el orden de la cuenta y razon, dispondrá V. S. oportunamente que el último dia del presente mes se haga una visita y recuento minucioso, tanto de los paquetes de tabaco picado de hoja virginia pura, filipina idem y misturado de ambas clases, como en la clase de cigarrillos de papel de dicha clase de virginia en todas las Administraciones y Estancos de esa provincia en donde hubiese existencias de dichas clases, de tabaco y á la hora mas avanzada de la noche, á fin de fijar el verdadero cargo de que respectivamente hayan de responder segun el nuevo precio que ha de espenderse.—Los resultados se harán constar en los correspondientes testimonios que habrán de acompañarse á la cuenta de Diciembre próximo para justificar el cargo en el modo y forma que se verifica con los que se estienden en fin del año y se usen á su cuenta respectiva.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público y advirtiéndole á los Sres. Alcaldes constitucionales y Pedáneos de ella que á la noche del dia 30 del corriente ó en el momento de su recibo si este Boletin se retrasase, con asistencia del Secretario ó fiel de fechos levanten testimonio de las existencias de Tabacos de las clases que comprenden las dos Reales órdenes que anteceden que encuentren en las verdaderas y Estancos de los pueblos de su demarcacion sin perjuicio del que por separado se les encarga sobre el particular en las administraciones cabezas de partido. Santander 29 de Noviembre de 1850.—Felix S. Fano.